



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 2 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 402/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La interesada en este procedimiento cuantifica la indemnización que solicita en una cantidad superior a 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

(LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada LPACAP.

II

1. Dña. Marta Cristina Medina Mesa, presenta, con fecha 14 de junio de 2016, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de la caída en una acera.

Según expone, la caída se produjo el 19 de junio de 2015 cuando, después de haber estacionado su vehículo en la calle (...), entrada a (...), se dispuso a salir del mismo, metiendo su pie izquierdo en un gran socavón existente en la calzada a la altura de una alcantarilla de aguas. Refiere que tras el siniestro acudieron al lugar de los hechos dos Agentes de la Policía Local, quienes comprobaron la realidad de lo sucedido y el socavón en la vía.

En cuanto a las lesiones padecidas, indica que se le diagnosticó inicialmente un esguince del ligamento lateral externo del tobillo izquierdo y, posteriormente, tras la realización de una resonancia magnética, una lesión traumática en compartimento lateral con rotura del ligamento peroneo astragaliano anterior, peroneo calcáneo y lesión con rotura del ligamento transversal en la sindesmosis posterior con pequeña zona de edema en el hueso subcondral del astrágalo adyacente. Le ha quedado como secuela la inestabilidad del tobillo por lesión ligamentosa.

La reclamante considera que el accidente se ha producido debido a un funcionamiento anormal del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas municipales, al no adoptar las medidas necesarias para evitar socavones en la calzada en aras a evitar caídas de los usuarios de la misma.

Solicita una indemnización por importe de 12.036,42 euros, comprensiva de los días de incapacidad y las secuelas, cantidad que determina por aplicación del de la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por las que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante el

año 2014 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Aporta con su reclamación copia de las diligencias instruidas por la Policía Local tras la denuncia presentada por la reclamante al día siguiente de los hechos, diversos informes clínicos e informe médico pericial. Propone también como medios de prueba las declaraciones testificales de los Agentes de la Policía Local intervinientes y del perito médico.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presentada el 14 de junio de 2016, en relación con el accidente sufrido el 19 de junio de 2015, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante Providencia de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos de 6 de septiembre de 2016, se admite a trámite la reclamación presentada y se requiere a la interesada la aportación de determinada documentación a los efectos de subsanación de su solicitud.

- En esta misma fecha, se solicita la emisión de informe al Servicio de Gestión Facultativa del Área de Obras e Infraestructuras sobre los hechos en que se funda la reclamación.

Este informe se emite con fecha 12 de septiembre de 2016 y en el mismo se hace constar lo siguiente:

- El mantenimiento y conservación de las vías municipales es llevado a cabo por el personal del Ayuntamiento.

- No existe servicio para el mantenimiento de vías contratado con empresa externa.

- No se trata de un elemento mal ubicado, sino de un rebaje existente en el asfalto de la calzada para canalizar las aguas pluviales hacia el imbornal tipo buzón que allí se encuentra.

- No interviene empresa adjudicataria.
- Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.
- No existe señalización, dado que, como se ha mencionado, no se trata de un desperfecto en la acera, sino un rebaje del asfalto bajo la zona del imbornal, para facilitar la evacuación de las aguas.
- Se hace constar que el incidente tuvo lugar en la calzada, en zona no habilitada a paso de peatones. El rebaje del asfalto se encuentra bajo el imbornal y justo al lado del bordillo de la acera, debiendo los peatones transitar por la acera.
- No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente.
- No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones.
- Con fecha 8 de noviembre de 2016 se solicita a la entidad aseguradora de la Administración informe provisional relativo a los daños físicos padecidos por la reclamante. En este informe se valoran estos daños en la cantidad de 3.080,70 euros (817,74 euros en concepto de días impeditivos y 2.262,96 euros por 72 días de carácter no impeditivos), sin que se valoren secuelas, al estimar que no procede con base en el informe de alta de rehabilitación aportado por la interesada.
- Con fecha 20 de abril de 2017 se concede trámite de audiencia a la interesada, que presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto en las que se reitera en la reclamación formulada.
- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, reconociendo el derecho de la interesada a percibir una indemnización por importe de 3.080,70 euros.

5. Procede realizar las siguientes observaciones en relación con la tramitación del procedimiento:

- No se ha procedido a la apertura de periodo probatorio, a pesar de que la interesada propuso la declaración testifical de los Agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar y elaboraron el correspondiente informe, así como la del perito que realizó el informe de valoración de las lesiones aportado por ella. Ello hubiera requerido que se dictara un acto expreso que declarara motivadamente la

impertinencia de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 LRJAP-PAC.

No obstante, no se estima que este proceder haya causado indefensión a la interesada que obligue a la retroacción del procedimiento. Por lo que se refiere a los Agentes de la Policía Local, éstos no presenciaron el accidente sino que acudieron con posterioridad tras recibir el correspondiente aviso y ya consta en el expediente su informe, emitido el día de los hechos, en el que se recoge la caída sufrida por la afectada y las circunstancias del lugar. En cuanto a la declaración del perito médico, consta asimismo su informe y éste no ha sido puesto en duda por la Administración, en cuanto a la correspondencia de la lesión con la caída producida, si bien sí en cuanto a la valoración de las lesiones. En trámite de audiencia además la interesada no ha efectuado alegación alguna sobre la prueba propuesta y no practicada.

- En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución considera que en el presente caso concurren los requisitos necesarios para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración. Entiende así que la realidad del daño se encuentra acreditada en el expediente por medio del informe de la Policía Local que constan en las diligencias instruidas y que concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado, ya que la interesada había estacionado su vehículo en zona habilitada para ello y fue al bajarse del mismo cuando se produjo la caída, no siendo perceptible el socavón existente en la calzada.

Procede entender en este caso, en el mismo sentido que la Propuesta de Resolución, que en el expediente se encuentra acreditado el hecho la realidad del hecho lesivo por medio del informe elaborado por los Agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar tras ser avisados del accidente a las 18:15 horas. En este informe consta que personados en el lugar comprueban que una señora de unos 35

años había sufrido un percance al salir de su coche, resultando de la misma una torcedura de tobillo.

Ahora bien, en cuanto a la causa del accidente, sostiene la Administración que fue debida a la existencia de un socavón en la calzada, que se observa en el reportaje fotográfico realizado por la Policía Local y que la interesada no transitaba por la vía sino que había estacionado su vehículo en zona habilitada para ello y fue al bajarse del mismo cuando se produjo la caída, no siendo perceptible el desperfecto existente en la calzada.

El relato de estas circunstancias relativas a la interesada no consta sin embargo acreditado en el expediente, sino que se vierte sin apoyo previo en la propia Propuesta de Resolución. Así, si bien la interesada en su reclamación inicial indica que metió el pie en el socavón cuando se disponía a salir del vehículo, sin embargo no manifiesta esta circunstancia en la denuncia que presentó al día siguiente de los hechos ante la Policía Local, en la que únicamente manifiesta que sufrió una caída en la vía pública. Tampoco esta circunstancia ha quedado reflejada en el informe de la Policía Local, que sólo hace constar que la afectada «había sufrido un percance al salir de su coche» y que comprueban que, coincidiendo con una alcantarilla de aguas, había un socavón en la calzada de un metro de largo aproximadamente y quince centímetros de ancho, anexando dos fotografías del lugar. En estas fotografías no se aprecia que se trate de un lugar habilitado para el estacionamiento de vehículos, ni que efectivamente se encuentren vehículos estacionados o, al menos, el de la interesada. Tampoco en el informe se indica nada sobre este extremo. En consecuencia, en el expediente no puede considerarse acreditada la forma en que se produjo la caída, pues deriva sólo de las manifestaciones de la interesada a la Policía Local, cuyos Agentes no presenciaron el accidente ni indican que su vehículo estuviera estacionado precisamente en ese lugar ni que, en su caso, se trate de una zona habilitada para ello.

A ello se une que, según el informe del Servicio, el «socavón» que alega la reclamante y sostiene la Propuesta de Resolución, no constituye un desperfecto, sino un rebaje existente en el asfalto de la calzada para canalizar las aguas pluviales hacia el imbornal tipo buzón que allí se encuentra. Indica además que no se trata de una zona habilitada para el paso de peatones, pues este rebaje del asfalto se encuentra bajo el imbornal y justo al lado del bordillo de la acera.

De lo actuado resulta pues que el socavón que alega la interesada y refiere la Policía Local no constituye un desperfecto de la calzada sino un rebaje de la misma

para posibilitar la canalización de las aguas hacia el imbornal allí situado, tal como se aprecia en la fotografías aportadas por la Policía Local. Se trata además de un espacio no previsto para el tránsito de peatones, por lo que en todo caso, de haberse efectivamente estacionado el vehículo en ese lugar, la reclamante debió prestar atención a las circunstancias de la vía en el momento de salir del mismo. Por lo demás, dadas las dimensiones de este rebaje y habiendo ocurrido el accidente alrededor de las 18:00 horas en el mes de junio, resultaba perfectamente visible. Por ello, aun entendiendo como decíamos que el percance sufrido ocurriera en la forma descrita por la interesada, no procedería considerar acreditado la existencia del necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas. Por ello, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación no se considera conforme a Derecho, por las razones expresadas en el Fundamento III.